



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICADO	05001 31 03 001 2024 00161 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 126
TEMA	Cosa Juzgada-Temeridad
DECISIÓN	Declara improcedente por cosa juzgada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que en varias oportunidades la accionante ha solicitado el pago por la desaparición y muerte de su esposo a manos de grupos al margen de la ley, quien en vida se llamaba ANTONIO MARÍA LÓPEZ IDARRAGA, sostiene que el pasado 08 de marzo de 2024, radico una nueva solicitud para los efectos mencionados y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta sobre lo solicitado.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición, a pesar que, según lo esbozado, es que se le ordene a la UARIV se le incluya en el Registro Único de Víctimas y le haga el pago de la reparación administrativa por la desaparición y muerte violenta de su esposo ANTONIO MARÍA LÓPEZ IDARRAGA, por grupos al margen de la Ley.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 16 de abril de 2024, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Adicionalmente, en uso de las facultades oficiosas que le asisten a este Juez en sede constitucional, se requirió al JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN para que, frente al proceso constitucional con rad. 2023133: i) remita link para el acceso al expediente digital de la acción de tutela y ii) informe el estado del proceso.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció informando que, en el caso concreto la señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ presentó derecho de petición con radicado 2024-0134235-2, solicitando la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de Desaparición Forzada y pago de la indemnización administrativa, se emitió comunicación con radicado número 2024-0429241-1 del día 17 de abril de 2024, informándole sobre el estado en el registro único de víctimas, el cual se determinó la NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas -RUV- a la señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ.

Dicho comunicado se remitió a las direcciones aportadas en la acción de tutela, esto es isacho10@gmail.com y isacho10@hotmail.com.

Señaló sobre el estado en el Registro Único De Víctimas, dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 2014 -559248 del 08 de agosto de 2014, así mismo, que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra Resolución No. 2014 -559248 del 08 de agosto de 2014 frente a su inconformidad a la no inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 2014-559248R DEL 22 DE AGOSTO DEL 2016, que decidió CONFIRMAR, y a través de la resolución No 27052 del 06 de octubre de 2016, la oficina asesora jurídica decidió el recurso de apelación, disponiendo confirmar la decisión proferida mediante la citada resolución, adicional a ello, la parte

accionante presentó Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 27052 del 06 de octubre de 2016, la cual fue resuelta mediante oficio Radicado 2023-1625584-1 del 18 de octubre de 2023.

Seguidamente precisó que, la señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ ha presentado una acción constitucional en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN del cual el despacho profirió sentencia DECLARANDO HECHO SUPERADO el amparo constitucional solicitado por la accionante, situación que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en fallo de segunda instancia.

Luego de hacer una exposición relacionada sobre el debido proceso administrativo, temeridad, cosa juzgada y el hecho superado, solicita que se nieguen las peticiones incoadas por BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

Allegó como pruebas las siguientes:

- Respuesta al derecho de petición de radicado 2024-0429241-1.
- Respuesta al derecho de petición_ 7960269
- Comprobante de envío
- Resolución No. 2014-559248R DEL 22 DE AGOSTO DEL 2016.
- Notificación Resolución No. 2014-559248R DEL 22 DE AGOSTO DEL 2016
- Resolución No 27052 del 06 de octubre de 2016
- Respuesta solicitud Revocatoria Directa
- Acción de tutela con radicado 2023133
- Fallo de tutela en primera instancia de tutela con radicado 2023133
- Fallo de tutela en segunda instancia de tutela con radicado 2023133

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, le está vulnerando a la señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud relacionada con la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de Desaparición Forzada y pago de la indemnización administrativa por la muerte de su cónyuge Antonio María López Idarraga.

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar sí en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

3.4 La acción de tutela

La acción de tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

3.5 Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional², siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional

² Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017.

precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”³

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas

³ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.

pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”⁴.

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, la señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al no dar respuesta a la petición por ella formulada en relación a la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de Desaparición Forzada y pago de la indemnización administrativa por la muerte de su cónyuge Antonio María López Idarraga.

Con base en la contestación allegada por la accionada, el Despacho con miras a evitar decisiones contradictorias, requirió al JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN para que remita link para el acceso al expediente digital de la acción de tutela con rad. 2023133, dentro de la cual se profirió sentencia el día 05 de diciembre de 2023, negando la acción constitucional por no haberse constatado vulneración de derechos fundamentales, tal situación fue a su vez corroborada y puesta en conocimiento por la entidad accionada en la respuesta allegada en esta instancia, tal y como se observa en el expediente digital; material probatorio que se tendrá en cuenta en esta Agencia Judicial, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Por lo anterior, el Despacho pasa a establecer si se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 05001 31870072023001332023-T7-00133 que conoció el JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

1) IDENTIDAD DE PARTES: En las dos acciones constitucionales la accionante es la señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ y la accionada es la UARIV.

2) IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2024 00161 00
“(…)se ordene el pago de la reparación administrativa por la desaparición y muerte violenta de mi compañero permanente quien fue asesinado por grupos al margen de la ley quien en vida correspondía al nombre de ANTONIO MARÍA LÓPEZ IDARRAGA(…)”	“Se ordene (…) se me incluya en el Registro Único de Víctimas y posteriormente se me haga el pago de la Reparación Administrativa por la desaparición y muerte violenta de mi esposo, quien fue desaparecido y posteriormente asesinado por grupos al margen de la ley, quien en vida correspondía al nombre de ANTONIO MARÍA LÓPEZ IDARRAGA (…)

3) IDENTIDAD DE OBJETO

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2024 00161 00
Protección al derecho de petición	Protección al derecho de petición.

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento

diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal de la actora es obtener una respuesta relacionada con la entrega de la reparación administrativa por la muerte de su cónyuge ANTONIO MARÍA LÓPEZ IDARRAGA, esto es, el derecho de petición, tópico que fue objeto de decisión por parte del JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN en cuyas motivaciones se permite este Despacho transcribir en lo pertinente:

“(...) a solicitud que presentó la señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ el pasado 29 de noviembre fue resuelta mediante comunicación con radicado No.: 2023-2001022-1 enviada al correo electrónico isacho10@hotmail.com. ... se advierte que no solo la repuesta ofrecida por la entidad resuelve de fondo lo solicitado por la accionante a quien con suficiencia se le explicó que no es procedente el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada y homicidio de su compañero permanente por cuanto le fue negada la inclusión en el registro único de víctimas, sino que la misma fue enviada a la dirección electrónica que para efectos de notificación proporcionó, esto es, isacho10@hotmail.com, lo cual garantiza que la petición fue puesta en su conocimiento, y que cumple ha satisfacción en la información allí contenida con lo peticionado por la accionante ... Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, habrá de decirse que nos encontramos en presencia de un hecho superado y por tanto deberá declararse improcedente la acción de tutela. (...)”

A la luz de esas consideraciones el Juzgado en comento, denegó el amparo constitucional deprecado respecto de la solicitud de pago de indemnización administrativa, por no haberse constatado vulneración de derechos fundamentales.

Téngase en cuenta, que según la respuesta de la accionada UARIV, en esta instancia, explicó que mediante Resolución No. 2014-559248 del 8 de agosto de 2014, se resolvió: “NO INCLUIR a BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LOPEZ en el Registro Único de Víctimas (RUV); y NO RECONOCER el hecho victimizante de Desaparición Forzada, la cual fue debidamente notificada.”

Añade en su informe que, la señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ, la accionante presentó Recurso de reposición y Apelacion, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 2014-559248R DEL 22 DE AGOSTO DEL 2016, que decidió CONFIRMAR la Resolución No. 2014-559248 del 8 de

agosto de 2014, así mismo, A través de la resolución No 27052 del 06 de octubre de 2016, la oficina asesora jurídica decidió el recurso de apelación, disponiendo confirmar la decisión proferida mediante la citada resolución No. 2014-559248 del 08 de agosto de 2014, adicional a ello la parte accionante presentó Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 27052 del 06 de octubre de 2016, la cual fue resuelta mediante oficio Radicado 2023-1625584-1 del 18 de octubre de 2023.

La entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 2024-0429241-1 de 17 de abril de 2024, donde se le informó sobre el estado en el Registro Único de Víctimas, dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 2014 -559248 del 08 de agosto de 2014, así mismo la accionante interpuso Recurso De Reposición En subsidio de apelación en contra Resolución No. 2014 -559248 del 08 de agosto de 2014 frente a su inconformidad a la no inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA. Dicho comunicado se remitió a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela isacho10@gmail.com y isacho10@hotmail.com, del cual se acompañó constancia.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si la parte actora actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, pues al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, señora BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ, como quiera que al parecer, atendiendo su edad (65 años) redacción ambigua en la acción de tutela y al parecer el errado asesoramiento por un tercero, situación que para este Juzgado deba ser imputable a la actora, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela de los derechos fundamentales reclamados por la señora **BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por existir cosa juzgada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

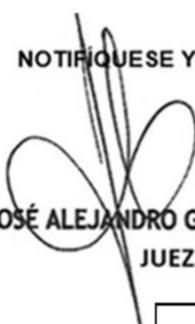
SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción alguna a la señora **BEIBA DEL SOCORRO VERGARA LÓPEZ**.

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR